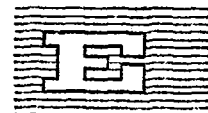
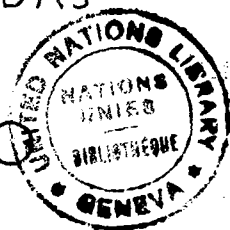


NACIONES UNIDAS
CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



Distr.
GENERAL

E/CN.4/1374
28 de diciembre de 1979

ESPAÑOL
Original: DIVERSOS IDIOMAS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
36º período de sesiones
Tema 14 del programa provisional

MEDIDAS PARA MEJORAR LA SITUACION Y GARANTIZAR EL RESPETO DE LOS
DERECHOS HUMANOS Y LA DIGNIDAD DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRANTES

Informe del Secretario General

INDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION	1
II. RESUMEN DE LA INFORMACION Y LAS OPINIONES PRESENTADAS POR LOS GOBIERNOS	3
Alemania, República Federal de	3
Alto Volta	4
Austria	4
Brasil	7
Chipre	8
Dinamarca	9
España	10
Finlandia	16
Haití	16
Italia	16
Kuwait	18
Lesotho	18
Líbano	19
Mauricio	20
Países Bajos	20

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
II. Sudán	21
(cont.) Suecia	22
Suiza	23
Turquía	25
Yugoslavia	25
III. RESUMEN DE LA INFORMACION PRESENTADA POR ORGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS Y ORGANISMOS ESPECIALIZADOS	28
Comisión Económica para Africa	28
Organización Internacional del Trabajo	28
IV. RESUMEN DE LA INFORMACION PRESENTADA POR ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES	29
Asociación Cristiana Femenina Mundial	29
Consejo Internacional de Mujeres	29
Federación Democrática Internacional de Mujeres	29
Fondo Internacional de Intercambio Universitario	30
Servicio Social Internacional	30

I. INTRODUCCION

1. La Comisión de Derechos Humanos, en el párrafo 6 de la parte dispositiva de su resolución 25 (XXXV) de 14 de marzo de 1979, titulada "Medidas para mejorar la situación y garantizar el respeto de los derechos humanos y la dignidad de todos los trabajadores migrantes y de sus familias", pidió a los órganos de las Naciones Unidas, a los organismos especializados y a otras organizaciones intergubernamentales mundiales y regionales y organizaciones no gubernamentales competentes, así como a los países de origen y a los países de acogida de los trabajadores migrantes, que le comunicasen los modelos de acuerdos y los acuerdos que elaborasen sobre los diversos aspectos de las relaciones entre Estados en lo referente a los trabajadores migrantes.

2. El 5 de junio de 1979, el Secretario General dirigió a los gobiernos de los Estados Miembros y a los gobiernos de los Estados no miembros de las Naciones Unidas pero miembros de los organismos especializados una nota verbal en la que les invitaba a enviar al Director de la División de Derechos Humanos, antes del 15 de agosto de 1979, toda información pertinente de conformidad con la resolución 25 (XXXV) de la Comisión.

3. El Director de la División de Derechos Humanos dirigió también una carta, el 29 de mayo de 1979, a los jefes ejecutivos de la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización Mundial de la Salud, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el Fondo Monetario Internacional, la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y diversos órganos de las Naciones Unidas, invitándoles a enviarle toda información u opiniones pertinentes de conformidad con la resolución 25 (XXXV) de la Comisión.

4. El 8 de junio de 1979 se enviaron también solicitudes de la información pertinente, de conformidad con la resolución 25 (XXXV), a varias organizaciones intergubernamentales regionales y a las organizaciones no gubernamentales competentes reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social.

5. Al 30 de noviembre de 1979 se habían recibido respuestas sustantivas de los siguientes Gobiernos: Alemania (República Federal de), Alto Volta, Austria, Brasil, Chipre, Dinamarca, España, Finlandia, Haití, Italia, Kuwait, Lesotho, Líbano, Mauricio, Países Bajos, Sudán, Suecia, Suiza, Turquía y Yugoslavia, así como de la Organización Internacional del Trabajo y de la Comisión Económica para África. También enviaron información varias organizaciones no gubernamentales.

6. Como el volumen total de los textos de los acuerdos y demás información transmitida por los gobiernos a la Secretaría de conformidad con la resolución 25 (XXXV) de la Comisión de Derechos Humanos se elevaba a más de 3.400 páginas, y habida cuenta de las directrices del Consejo Económico y Social sobre control y limitación de la documentación 1/, el Secretario General no ha podido reproducir en este informe la documentación recibida. Los textos completos de los acuerdos en sus

1/ En particular, las resoluciones 1979/1 de 9 de febrero de 1979 y 1979/41 de 10 de mayo de 1979 del Consejo Económico y Social.

idiomas originales pueden ser consultados en los archivos de la Secretaría. Para facilitar la labor de la Comisión, el Secretario General ha incluido, cuando ello ha sido posible, breves indicaciones sobre el alcance de los acuerdos recibidos. En algunos casos se han hecho referencias adecuadas a las publicaciones oficiales de las Naciones Unidas o de la Organización Internacional del Trabajo en las que figuran tales acuerdos.

7. La información enviada por los gobiernos se resume en la sección II del informe. La sección III contiene un resumen de la información presentada por los órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados. En la sección IV figura un resumen de las respuestas de las organizaciones no gubernamentales.

II. RESUMEN DE LA INFORMACION Y LAS OPINIONES
PRESENTADAS POR LOS GOBIERNOS

ALEMANIA, REPUBLICA FEDERAL DE

[Original: Francés/Inglés]

[30 de agosto de 1979]

1. El Gobierno de la República Federal de Alemania comunicó los textos de los acuerdos siguientes:

- 1) Convenio entre el Gobierno del Reino de Marruecos y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre el empleo temporal de trabajadores marroquíes en la República Federal de Alemania (con sus anexos), firmado el 21 de mayo de 1963.

Este Convenio se refiere al empleo temporal de trabajadores marroquíes en la República Federal de Alemania. En él se establece la creación en la República Federal de Alemania de un órgano de selección (Oficina Federal), que visitará Marruecos cuando se considere necesario, y la provisión de instalaciones para la Oficina en Marruecos. Contiene disposiciones relativas a los métodos de contratación, la comunicación de información sobre las condiciones de vida y de trabajo en la República Federal, pasaportes y otros documentos necesarios, viajes y gastos de viaje, transferencia de ingresos y creación de un comité mixto.

- 2) Acuerdo entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno del Estado Español sobre migración, contratación y colocación de trabajadores españoles en la República Federal de Alemania, firmado el 29 de marzo de 1960 2/.

Este Acuerdo designa las autoridades competentes en España y en la República Federal de Alemania y dispone las visitas de comisiones de un país a otro cuando proceda. Contiene asimismo disposiciones relativas a la comunicación de información sobre las condiciones de vida y de trabajo en la República Federal de Alemania, el método de contratación de trabajadores, exámenes médicos, antecedentes policiales, pasaportes y otros documentos, contratos de trabajo, viajes y gastos de viaje, transferencia de ingresos, repatriación de trabajadores y creación de un comité mixto.

2. Se transmitieron asimismo dos extractos del folleto "Seguridad Social", publicado en 1970 y en 1977.

2/ Oficina Internacional del Trabajo - Serie Legislativa, 1960, Int. 3.

ALTO VOLTA

[Original: Francés]
[9 de agosto de 1979]

1. El Gobierno del Alto Volta apoya la idea de elaborar un convenio internacional sobre los derechos de los trabajadores migrantes y considera que los elementos pertinentes de ese convenio figuran en el Convenio y Recomendación sobre los Trabajadores Migrantes aprobados por la OIT en 1975. Las disposiciones de estos instrumentos podrían ampliarse y debería hallarse la forma de darles aplicación efectiva.

2. El Gobierno del Alto Volta comunicó los textos de los siguientes acuerdos:

- 1) Convenio sobre las condiciones de contratación y de empleo de los trabajadores altovoltaicos en Costa de Marfil, firmado el 9 de marzo de 1960.

Este Convenio se refiere a las condiciones de contratación de los trabajadores de Costa de Marfil que desean trabajar en el Alto Volta, a la forma y condiciones de su viaje, a las condiciones de empleo, incluidas cuestiones de condiciones del contrato, facilidades de pensión y alojamiento, sueldos, servicio médico, accidentes de trabajo, horario de trabajo, protección de los trabajadores y control de las condiciones de su trabajo. Se adjunta al Convenio un modelo de contrato de trabajo.

- 2) Convenio entre el Gobierno de la República del Alto Volta y el Gobierno del Gabón sobre cooperación técnica en materia de mano de obra, firmado el 13 de agosto de 1973.

Este Convenio estipula la cooperación entre los dos Gobiernos en la esfera del intercambio de mano de obra. En virtud de este Convenio los Estados contratantes se comprometen a intercambiar información en esta esfera. El Convenio se refiere a las ofertas de empleo, contratos de trabajo, exámenes médicos y vacunas, límites de edad, condiciones de viaje, condiciones de empleo, condiciones del contrato, salarios, horario de trabajo, alojamiento, servicio médico, seguridad social, protección de los trabajadores y control de las condiciones de trabajo.

AUSTRIA

[Original: Alemán/Inglés]
[19 de septiembre de 1979]

1. El Gobierno de Austria transmitió los textos de los acuerdos siguientes:

- 1) Acuerdo entre Austria y Yugoslavia relativo a la reglamentación del empleo de trabajadores yugoslavos en Austria, firmado el 19 de noviembre de 1965 ^{3/};
- 2) Acuerdo entre Austria y España relativo a la contratación de trabajadores españoles y a su empleo en Austria, firmado el 15 de julio de 1964;

^{3/} Naciones Unidas, Recueil des Traités, vol. 587 (1967), Nº 8512.

- 3) Acuerdo entre Austria y Turquía relativo a la contratación de trabajadores turcos y a su empleo en Austria, firmado el 15 de mayo de 1964 4/;
- 4) Canje de notas verbales sobre la modificación del acuerdo entre Austria y Turquía relativo a la contratación de trabajadores turcos y a su empleo en Austria, de fecha 12 de octubre de 1966;
- 5) Canje de notas verbales entre la Embajada de Austria en Bruselas y Bélgica relativas al intercambio de trabajadores extranjeros, de fecha 20 de enero de 1956;
- 6) Canje de notas verbales entre Austria y Dinamarca relativas al intercambio de trabajadores extranjeros, de fecha 7 de septiembre de 1954;
- 7) Acuerdo entre Austria y la República Federal de Alemania relativo a los trabajadores extranjeros, y protocolo final, de fecha 23 de noviembre de 1951;
- 8) Acuerdo adicional al acuerdo entre Austria y la República Federal de Alemania relativo a los trabajadores extranjeros, de fecha 14 de mayo de 1954;
- 9) Canje de notas verbales entre Austria y Finlandia relativas al acuerdo sobre trabajadores extranjeros, de fecha 1º de febrero de 1962;
- 10) Canje de notas verbales relativas al acuerdo entre Austria y Francia sobre el intercambio de aprendices, de fecha 19 de agosto de 1955;
- 11) Acuerdo entre Austria e Italia relativo al intercambio de trabajadores extranjeros, de fecha 17 de enero de 1957;
- 12) Canje de notas verbales entre Austria y Luxemburgo relativas al acuerdo sobre el intercambio de aprendices, de fecha 12 de septiembre de 1958;
- 13) Acuerdo entre Austria y los Países Bajos relativo al intercambio de trabajadores extranjeros, de fecha 17 de noviembre de 1954;
- 14) Acuerdo entre Austria y Suecia relativo al intercambio de trabajadores extranjeros, entrado en vigor el 1º de enero de 1956;
- 15) Canje de notas verbales entre la Embajada de Austria en Berna y el Departamento Político de Suiza relativas al acuerdo sobre el intercambio de trabajadores extranjeros, de fecha 19 de marzo de 1958;
- 16) Tratado entre Austria e Italia sobre seguros sociales, y protocolo adicional, firmado el 30 de diciembre de 1950;
- 17) Convención entre Austria y Yugoslavia sobre seguridad social, de fecha 19 de noviembre de 1965 5/;

4/ Ibid., vol. 515 (1964), Nº 7457.

5/ Ibid., vol. 591 (1967), Nº 8556.

- 18) Convención entre Austria y Suiza sobre seguridad social, de fecha 15 de noviembre de 1967 6/;
- 19) Acuerdo adicional al acuerdo entre Austria y Suiza sobre seguridad social, firmado el 17 de mayo de 1973;
- 20) Convención entre Austria y Liechtenstein sobre seguridad social, de fecha 26 de septiembre de 1968 7/;
- 21) Acuerdo adicional al acuerdo entre Austria y Liechtenstein sobre seguridad social, de fecha 16 de mayo de 1977;
- 22) Acuerdo entre Austria y Turquía sobre seguridad social, y protocolo final, de fecha 12 de octubre de 1966;
- 23) Acuerdo adicional al acuerdo entre Austria y Turquía sobre seguridad social, de fecha 6 de agosto de 1974;
- 24) Convención entre Austria y la República Federal de Alemania sobre seguridad social, con un anexo y un protocolo final, de fecha 22 de diciembre de 1966;
Acuerdo para su aplicación, de fecha 22 de diciembre de 1966;
Convención adicional a la convención sobre seguridad social, con inclusión de un acuerdo adicional para su aplicación, de fecha 10 de abril de 1969 8/;
- 25) Segundo acuerdo adicional al acuerdo entre Austria y la República Federal de Alemania sobre seguridad social, según se estipula en el acuerdo adicional de 10 de abril de 1969, firmado el 29 de marzo de 1974;
- 26) Acuerdo entre Austria y España sobre seguridad social, con inclusión de un acuerdo sobre su aplicación, de fecha 23 de octubre de 1969 y 14 de mayo de 1970;
- 27) Convención entre Austria y el Reino Unido sobre seguridad social, con un protocolo, de fecha 18 de junio de 1971 9/;
- 28) Convención complementaria entre Austria y el Reino Unido sobre seguridad social, de fecha 16 de septiembre de 1975;
- 29) Convención general entre Austria y Francia sobre seguridad social, de fecha 28 de mayo de 1971 10/;
- 30) Convención entre Austria y Luxemburgo sobre seguridad social, y protocolo final, de fecha 21 de diciembre de 1971, y convención complementaria de fecha 16 de mayo de 1973;

6/ Ibid., vol. 658 (1969), Nº 9434.

7/ Ibid., vol. 667 (1969), Nº 9492.

8/ Ibid., vol. 703 (1969), Nº 10090.

9/ Ibid., vol. ... (1973), Nº 12402.

10/ Ibid., vol. ... (1973), Nº 12289.

- 31) Acuerdo entre Austria y los Países Bajos sobre seguridad social, y protocolo final, de fecha 7 de marzo de 1974;
- 32) Acuerdo entre Austria e Israel sobre seguridad social, y protocolo final, de fecha 28 de noviembre de 1973;
- 33) Acuerdo entre Austria y Suecia sobre seguridad social, y protocolo final, firmado el 11 de noviembre de 1975;
- 34) Convención entre Austria y Bélgica sobre seguridad social, y protocolo final, de fecha 4 de abril de 1977.

2. Los acuerdos comunicados por el Gobierno de Austria se pueden dividir en tres categorías principales:

- a) Acuerdos sobre cuestiones de seguridad Social. Estos acuerdos tratan en particular de las siguientes cuestiones: seguro de enfermedad, contra accidentes del trabajo y de pensión, seguro de desempleo, enfermedades profesionales, pensiones de vejez, de invalidez y de familiares supérstites, pago en caso de fallecimiento, y prestaciones familiares, por hijos a cargo y por maternidad;
- b) Acuerdos sobre la contratación y el empleo de trabajadores extranjeros. Estos acuerdos contienen disposiciones sobre ofertas de trabajo, procedimientos de contratación y selección, contratos de trabajo, viaje y visados, derechos y protección de los trabajadores extranjeros, seguros sociales, asistencia de desempleo, condiciones de trabajo y regreso de los trabajadores. Con frecuencia se adjuntan a esos acuerdos modelos de contratos de trabajo;
- c) Acuerdos sobre el intercambio de aprendices. Estos acuerdos se aplican a los ciudadanos de un Estado contratante que vayan al territorio de otro Estado contratante, o que ya se encuentren en él, con el fin de perfeccionar su capacidad profesional y lingüística, teniendo al mismo tiempo un empleo remunerado.

BRASIL

[Original: Inglés/Portugués]
[30 de julio de 1979]

El Gobierno del Brasil transmitió los textos de los acuerdos siguientes:

- 1) Acuerdo con Italia sobre migración, firmado el 9 de diciembre de 1960;
- 2) Acuerdo administrativo con Italia relativo a la aplicación de los artículos 37 a 43 del Acuerdo sobre migración de 9 de diciembre de 1960, firmado el 19 de marzo de 1973;
- 3) Acuerdo administrativo complementario con el Paraguay relativo a la seguridad sanitaria y social para los trabajadores contratados por Itaipu y de su personal encargado de la construcción de la empresa de Itaipu, firmado el 8 de enero de 1975;

- 4) Acuerdo administrativo con el Paraguay relativo a los derechos de servicio médico de los trabajadores contratados por Itaipu, firmado el 8 de enero de 1975;
- 5) Acuerdo con Portugal sobre seguridad social y ajuste complementario, firmado el 17 de octubre de 1969;
- 6) Convención sobre seguridad social con España y acuerdo administrativo sobre su aplicación, firmado el 25 de abril de 1969;
- 7) Protocolo sobre relaciones laborales y de seguridad social con el Paraguay, firmado el 11 de febrero de 1974;
- 8) Protocolo adicional al tratado de Itaipu sobre relaciones laborales y de seguridad social con el Paraguay, firmado el 10 de septiembre de 1974;
- 9) Canje de cartas entre el Brasil y Cabo Verde sobre cuestiones de seguridad social, que constituye un acuerdo, de fecha 7 de febrero de 1979.

CHIPRE

[Original: Inglés]

[9 de noviembre de 1979]

El Gobierno de Chipre transmitió los textos de los acuerdos siguientes:

- 1) Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chipre y el Gobierno de la República Socialista Checoslovaca sobre el empleo temporal de trabajadores chipriotas en la República Socialista Checoslovaca, firmado el 2 de marzo de 1976. El acuerdo señala las autoridades responsables para su aplicación, prevé la simplificación de los procedimientos aplicables, especifica la legislación que rige respecto a los trabajadores chipriotas y contiene disposiciones relativas a la contratación de trabajadores chipriotas, evaluación de su salud, firma de contratos de trabajo individuales, salarios, giros, gastos de viaje, condiciones de empleo, vacaciones anuales, rescisión de contratos, prestaciones sociales, indemnización por enfermedad y accidente, y sindicatos;
- 2) Acuerdo entre la República de Chipre y la República Popular de Bulgaria sobre el empleo temporal de trabajadores chipriotas en la República Popular de Bulgaria, firmado el 27 de mayo de 1975. El acuerdo se refiere concretamente a la contratación y ejecución de trabajos de construcción en la República Popular de Bulgaria por empresas de construcción chipriotas con las que el Estado búlgaro puede firmar un contrato. Contiene disposiciones relativas a los emolumentos de las empresas de construcción chipriotas, envío de ahorros, simplificación de procedimientos, conducta de los trabajadores chipriotas, establecimiento de un comité mixto permanente, disponibilidad de servicios médicos, incluso hospitalización, y regreso de los trabajadores chipriotas;

- 3) Acuerdo sobre mano de obra entre la República de Chipre y la República Árabe Libia, firmado el 23 de mayo de 1976, y anexos al mismo. Este acuerdo se refiere al empleo de trabajadores chipriotas y contiene apéndices relativos a los procedimientos para la presentación de ofertas de trabajo y la selección de mano de obra, así como la respuesta a esas ofertas, las modalidades de pago y la forma de los contratos de trabajo individuales. Otras disposiciones se refieren a los gastos de viaje, condiciones de trabajo y de vida, derechos y privilegios en materia de seguros sociales, procedimientos de solución de controversias, rescisión de contratos y creación de un comité mixto.

DINAMARCA

[Original: Inglés]

[14 de noviembre de 1979]

1. El Gobierno de Dinamarca comunicó los textos de dos convenciones sobre seguridad social y los protocolos de los mismos, que Dinamarca había concertado con Turquía y Yugoslavia el 22 de enero de 1976 y el 22 de junio de 1977, respectivamente. Se indicó asimismo que probablemente se concertarían otras convenciones similares con Marruecos y España en un futuro próximo. Se habían abierto negociaciones para una convención sobre seguridad social con el Pakistán.
2. El objeto de estas convenciones es asegurar que los trabajadores inmigrantes y los miembros de sus familias tengan derecho a la seguridad social establecida por la legislación del país en que residen.
3. El Gobierno de Dinamarca considera que la OIT es el organismo de las Naciones Unidas adecuado para estudiar si es necesario tomar otras medidas internacionales en la esfera de los derechos de los trabajadores migrantes.
4. A continuación se resumen las disposiciones de las dos convenciones mencionadas:

Convención sobre Seguridad Social concertada con Turquía (1976):

En lo que respecta a Dinamarca, la Convención se aplica a la legislación relativa al seguro nacional de enfermedad, los servicios de hospital, la asistencia a la maternidad, las prestaciones diarias en caso de enfermedad y de maternidad, la rehabilitación, el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, los subsidios familiares, el seguro de desempleo, el sistema nacional de pensiones de vejez, invalidez y viudedad y la pensión suplementaria del mercado de trabajo. En lo que respecta a Turquía, la Convención se aplica a la legislación sobre la seguridad social que comprende los seguros de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, de enfermedad, de maternidad, de invalidez, de vejez y de sobrevivencia; el fondo de pensiones para los funcionarios públicos; los seguros de vejez e invalidez y la pensión de sobreviviente en el caso de los trabajadores independientes; y el fondo de seguros sociales integrado en el Sistema de la Seguridad Social.

Convención sobre seguridad social concertada con Yugoslavia (1977):

En lo que respecta a Yugoslavia, la Convención se aplica a la legislación relativa al seguro médico obligatorio para los trabajadores, incluidas las prestaciones de maternidad; el seguro obligatorio de pensión e invalidez para los trabajadores incluidas las pensiones de sobrevivientes; las prestaciones familiares y los derechos de los trabajadores durante el desempleo temporal. En lo que respecta a Dinamarca, la Convención se aplica a la legislación relativa al seguro nacional de enfermedad, los servicios de hospital, la asistencia a la maternidad, las prestaciones diarias en caso de enfermedad y de maternidad, el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, los subsidios familiares, el seguro de desempleo, el sistema nacional de pensiones de vejez, invalidez y viudedad y la pensión suplementaria.

ESPAÑA

[Original: Español]

[17 de agosto de 1979]

El Gobierno de España comunicó los textos de los acuerdos siguientes, concluidos con:

1) La República Federal de Alemania.

Acuerdo entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Federal de Alemania, sobre migración, contratación y colocación de trabajadores españoles en la República Federal de Alemania. Hecho en Bonn, el 29 de marzo de 1960 11/.

Acuerdo entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre la seguridad social en caso de paro involuntario. Hecho en Bonn, el 29 de octubre de 1959.

Acuerdo para la aplicación del Convenio de 20 de abril de 1966 sobre Seguro de Desempleo. Hecho en Bonn el día 10 de noviembre de 1967.

Convenio de 25 de enero de 1952, sobre intercambio de productores.

Convenio sobre Seguridad Social, acuerdo complementario sobre Seguridad Social y Protocolo final. Hecho en Bonn, el 29 de octubre de 1959.

Convenio modificando el de 29 de octubre de 1959 sobre Seguridad Social. Hecho en Bonn, el 15 de mayo de 1964.

Convenio sobre Seguro de Desempleo. Hecho en Bonn, el 20 de abril de 1966.

Convenio sobre Seguridad Social, Protocolo final y acuerdo complementario. Hecho en Bonn, el 17 de diciembre de 1975.

Protocolo adicional al Convenio sobre Seguridad Social y al Acuerdo complementario de 29 de octubre de 1959. Hecho en Bonn, el 24 de marzo de 1960.

11/ Oficina Internacional del Trabajo, Serie Legislativa, 1960, Int. 3.

2) Argentina.

Acuerdos de 18 de octubre de 1948, sobre emigración, servicio militar, convalidación de títulos y estudios e intercambio de libros y publicaciones. Firmados en Buenos Aires el 18 de octubre de 1948.

Acuerdo de Seguridad Social con la Argentina, del 28 de mayo de 1966^{12/}

En la Argentina, este acuerdo se aplica a la legislación relativa a la invalidez, vejez y fallecimiento, la indemnización y otras prestaciones pagaderas en casos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y el seguro obligatorio de maternidad. En España se aplica a la legislación sobre la invalidez, vejez y los sobrevivientes, la maternidad (seguro de enfermedad), accidentes del trabajo y enfermedades ocupacionales.

Acuerdo Complementario del Convenio Hispano-Argentino sobre Seguridad Social concluido en Buenos Aires el día 21 de abril de 1969.

Convenio de migración. Hecho en Madrid, el 8 de julio de 1960.

Convenio de Seguridad Social. Dado en Madrid, a 12 de mayo de 1967.

Protocolo adicional al Convenio sobre migración. Firmado en Buenos Aires, el 18 de octubre de 1948.

3) Austria.

Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio entre el Estado Español y la República de Austria sobre Seguridad Social, de fecha 15 de julio de 1964. Hecho en Viena, el 14 de octubre de 1964.

Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio sobre Seguridad Social. Hecho en Madrid, el 14 de mayo de 1970.

Convenio de 2 de mayo de 1962, sobre colocación y contratación de trabajadores españoles en Austria. Hecho en Madrid.

Convenio sobre colocación y contratación de trabajadores españoles en Austria. Dado en Madrid, a 8 de abril de 1965.

Instrumento de Ratificación del Convenio y Protocolo final sobre Seguridad Social, firmado en Madrid, el 23 de octubre de 1969.

4) Bélgica.

Acuerdo Administrativo relativo a las modalidades de aplicación del Convenio sobre Seguridad Social, de 28 de noviembre de 1956, modificado el 10 de octubre de 1967.

Acuerdo Administrativo Hispano-Belga, relativo a las modalidades de aplicación del Convenio. Hecho en San Sebastián, el 10 de septiembre de 1957.

^{12/} Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 670 (1969), Nº 9525.

Convenio sobre Seguridad Social. Firmado en Bruselas, el 28 de noviembre de 1956 13/.

En Bélgica, este Convenio se aplica a la legislación sobre el seguro de enfermedad e invalidez, el seguro de vejez y muerte prematura de los asalariados, la jubilación de los mineros, las prestaciones familiares, los accidentes del trabajo, las enfermedades profesionales y el sostén de las personas que no tienen trabajo por razones ajenas a su voluntad. En España se aplica a la legislación relativa al seguro de vejez e invalidez, el seguro contra los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, el seguro de enfermedad y maternidad, las prestaciones familiares, el sistema de ayuda mutua entre los trabajadores, el sistema de servicios sociales para familias numerosas y el desempleo tecnológico e involuntario.

Convenio por el que se ratifica el Tratado de emigración con Bélgica y comentarios anejos. Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 1956.

Instrumento de Ratificación del Convenio de Revisión del Convenio sobre Seguridad Social de 28 de noviembre de 1956, firmado en Madrid, el 10 de octubre de 1967.

Canje de notas hispano-belga, sobre gastos de transporte, selección y fallecimiento por accidente de trabajo.

Canje de notas hispano-belga, sobre posibilidades de nuevo empleo de los trabajadores españoles en Bélgica.

Canje de notas hispano-belga, sobre certificados de nacionalidad.

5) Brasil.

Instrumento de Ratificación del Acuerdo de migración. Firmado en Madrid, el 27 de diciembre de 1960 14/

El objeto de este acuerdo es dirigir, reglamentar y facilitar la corriente de emigrantes españoles hacia Brasil. El acuerdo contiene disposiciones especiales sobre la emigración espontánea y planificada, la selección, el embarque y el viaje, la recepción, el transporte hasta el lugar de destino y la colocación, los asentamientos agrícolas, la repatriación, la asistencia financiera y de otro tipo, los seguros, la formación profesional y el reconocimiento de los certificados de enseñanza, la transferencia de fondos y el establecimiento de una comisión mixta.

Instrumento de Ratificación del Convenio de Seguridad Social y Acuerdo Administrativo para su aplicación, firmado en Brasilia, el 25 de abril de 1969.

6) Chile.

Convenio de migración entre el Estado Español y la República de Chile. Firmado en Madrid, el 7 de junio de 1961.

13/ Ibid., vol. 308 (1958), Nº 4464.

14/ Ibid., vol. 658 (1969), Nº 9428.

- 7) República Dominicana.
Convenio por el que se aprueba el Tratado de Emigración entre España y la República Dominicana. Firmado en Ciudad Trujillo, el 11 de febrero de 1956.
- 8) Ecuador.
Convenio General entre España y Ecuador sobre Seguridad Social. Hecho en Quito, el 1º de abril de 1960.
- 9) Estados Unidos.
Acuerdo de Reciprocidad entre los Estados Unidos de América y España. Reconocido el 20 de julio de 1966.
- 10) Francia.
Acuerdo Complementario entre España y Francia relativo a los trabajadores de temporada.
Acuerdo entre España y Francia, de 2 de noviembre de 1932, sobre admisión de practicantes.
Acuerdo Administrativo General relativo a las modalidades de aplicación del Convenio General entre España y Francia sobre Seguridad Social, de 31 de octubre de 1974.
Convenio General entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Francesa sobre Seguridad Social. Firma: 31 de octubre de 1974.
Canje de notas sobre trabajadores agrícolas.
Canje de notas sobre emigración clandestina.
Canje de notas sobre abandono familiar.
Tratado de trabajo y de asistencia social entre España y Francia. Hecho en Madrid, el 2 de noviembre de 1932.
- 11) Inglaterra.
Convenio sobre Seguridad Social. Firma: 13 de septiembre de 1974.
Acuerdo para la aplicación del Convenio sobre Seguridad Social. Firma: 30 de octubre de 1974.
- 12) Italia.
Acuerdo, de 25 de noviembre de 1957, sobre intercambio de trabajadores practicantes temporales.
Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio sobre Seguros Sociales. Firmado en Madrid el 21 de julio de 1956.

Convenio de Seguridad Social entre el Estado Español e Italia, de 20 de julio de 1967.

Canje de notas, de 14 de marzo de 1959.

Canje de notas hispano-italiano, relativo al régimen de Seguridad Social de prestaciones familiares y mutualismo laboral.

13) Luxemburgo.

Acuerdo Administrativo relativo a las modalidades de aplicación del Convenio General sobre Seguridad Social. Firmado en Luxemburgo, el 22 de junio de 1963.

Acuerdo Administrativo relativo a las modalidades de aplicación del Convenio hispano-luxemburgués de Seguridad Social de 8 de mayo de 1969.

Acta Adicional al Acuerdo Administrativo relativo a las modalidades de aplicación del Convenio sobre la Seguridad Social, hecho en Luxemburgo el 9 de abril de 1973.

Convenio sobre Seguridad Social. Firmado en Luxemburgo el 22 de junio de 1963.

Canje de notas modificando determinados artículos del Acuerdo Administrativo para aplicación del vigente Convenio de Seguridad Social Hispano-Luxemburgués. Firmado el 22 de junio de 1963.

Instrumento de Ratificación del Convenio y Protocolo especial anejo sobre Seguridad Social, hecho en Madrid, el 8 de mayo de 1969.

14) Países Bajos.

Acuerdo para la migración, contratación y colocación de trabajadores españoles en los Países Bajos y Protocolo anejo. Hecho en Madrid, el 8 de abril de 1961 15/.

El Acuerdo reglamenta diversas cuestiones relativas a la contratación y la colocación de trabajadores españoles, incluso las ofertas de empleo, los límites de edad, la selección, los contratos de trabajo, el viaje, las condiciones generales de empleo y la terminación de los contratos.

Acuerdo Administrativo General de 18 de abril de 1964, relativo a las modalidades de aplicación del Convenio de Seguridad Social, de 17 de diciembre de 1962.

15/ Ibid., vol. 482 (1963), Nº 6996.

Convenio de 17 de diciembre de 1962 sobre Seguridad Social^{16/}.

En España este Convenio se aplica a la legislación relativa al seguro de enfermedad, de maternidad y de muerte (gastos de funeral), el seguro de invalidez y vejez y las prestaciones a los sobrevivientes, el seguro contra los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, las prestaciones familiares, las prestaciones por viudez, por orfandad y para educación, las prestaciones por matrimonio, por nacimiento y por maternidad y el seguro de desempleo. En los Países Bajos se aplica a la legislación sobre el seguro de enfermedad, el seguro de invalidez, vejez y muerte prematura para las personas que trabajan, el seguro general de vejez, el seguro general de muerte, el seguro contra los accidentes del trabajo, las enfermedades profesionales y el desempleo y las prestaciones familiares.

Convenio sobre Seguridad Social. Firma: 5 de febrero de 1974.

15) Paraguay.

Convenio de Emigración. Firmado el 11 de enero de 1965.

Convenio General sobre Seguridad Social. Firmado el 25 de junio de 1959.

Instrumento de Ratificación del Convenio Complementario de Seguridad Social Hispano-Paraguayo al Convenio de 25 de junio de 1959, firmado en La Asunción, el 2 de mayo de 1972.

16) Portugal.

Acuerdo Administrativo Nº 1, de 12 de agosto de 1963, relativo a las modalidades de aplicación del Convenio General sobre Seguridad Social.

Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio General sobre Seguridad Social de 11 de junio de 1969.

Acuerdo Complementario al Convenio General de Seguridad Social entre España y Portugal. Firma: 7 de mayo de 1973.

Convenio General sobre Seguridad Social entre España y Portugal, de 11 de junio de 1969.

17) Suiza.

Acuerdo sobre contratación de trabajadores españoles para su empleo en Suiza. Validez hasta el 31 de diciembre de 1961 y será renovado tácitamente de año en año, salvo denuncia hecha por lo menos seis meses antes de cada vencimiento.

Acuerdo Administrativo relativo a las modalidades de aplicación del Convenio sobre Seguridad Social. En aplicación: 21 de septiembre de 1959.

^{16/} Ibid., vol. 499 (1964). Nº 7301.

Acuerdo Administrativo sobre modalidades de aplicación del Convenio de Seguridad Social concluido entre España y Suiza el 13 de octubre de 1969, firmado en Berna el 27 de octubre de 1971.

Convenio sobre Seguridad Social, Protocolo Final y Canje de notas entre España y Suiza. Firmado en Berna, el 21 de septiembre de 1959 17/.

FINLANDIA

[Original: Inglés]
[21 de agosto de 1979]

1. El Gobierno de Finlandia comunicó que, como país de emigración, la política finlandesa en lo referente a los trabajadores migrantes estaba relacionada sobre todo con la emigración y las condiciones de vida de los ciudadanos finlandeses en el extranjero. El objetivo principal era asegurar los derechos y las prestaciones de los trabajadores migrantes durante la migración, así como en el país de acogida.
2. En el documento A/34/535 figura una reseña más completa de las observaciones del Gobierno de Finlandia.

HAITI

[Original: Español/Francés]
[24 de julio de 1979]

El Gobierno de Haití comunicó los textos de dos acuerdos sobre contratación concertados el 14 de noviembre de 1976 y el 14 de octubre de 1978 con miras a regular las condiciones de contratación y de trabajo de los trabajadores agrícolas de Haití en los ingenios de azúcar de la República Dominicana.

ITALIA

[Original: Francés/Inglés/Italiano]
[3 de octubre de 1979]

1. El Gobierno de Italia comunicó los textos de los acuerdos siguientes:
 - 1) Convenio entre Italia y Suiza sobre seguridad social, con un protocolo final al mismo y declaraciones comunes. De fecha 14 de diciembre de 1962;
 - 2) Acuerdo complementario entre Italia y Suiza sobre seguridad social, relativo a la asistencia en caso de enfermedad profesional (arts. 13 y 14 del Convenio). De fecha 14 de diciembre de 1962;

- 3) Acuerdo entre Italia y Suiza sobre emigración de trabajadores italianos en Suiza con un Protocolo final al mismo y declaraciones comunes, De fecha 10 de agosto de 1964;
- 4) Acuerdo administrativo relativo a las modalidades de aplicación del Convenio sobre seguridad social entre Italia y Suiza. De fecha 18 de diciembre de 1963;
- 5) Segunda enmienda al Convenio sobre seguridad social entre Italia y Suiza. De fecha 14 de diciembre de 1962;
- 6) Convenio entre Italia y Yugoslavia sobre seguridad social, con un protocolo general al mismo. De fecha 14 de noviembre de 1957;
- 7) Convenio entre Italia y Suecia sobre seguridad social, con un protocolo final al mismo. De fecha 25 de mayo de 1955;
- 8) Convenio entre Italia y Austria sobre seguridad social y protocolos adicionales al mismo. De fecha 30 de diciembre de 1950;
- 9) Acuerdo para la aplicación del Convenio sobre seguridad social entre Italia y Austria, de 30 de diciembre de 1950. De fecha 6 de octubre de 1955;
- 10) Convenio entre Italia y Noruega sobre seguridad social. De fecha 12 de junio de 1959;
- 11) Convenio entre Italia y España sobre seguridad social. De fecha 20 de julio de 1967;
- 12) Acuerdo entre la República Italiana y los Estados Unidos de América sobre cuestiones de seguridad social. De fecha 22 de septiembre de 1951. Este acuerdo se aplica a los trabajadores que según la ley hayan contribuido a la seguridad social y a los miembros de sus familias o a sus supervivientes. Estas personas tendrán idénticos derechos y obligaciones en virtud de las leyes sobre seguridad social de ambos Estados contratantes, en las mismas condiciones. En el Acuerdo se dispone que las personas que puedan acogerse a los beneficios de la legislación social de uno de los Estados contratantes podrán disfrutarlos plenamente sin limitación o restricción alguna, mientras residan en el territorio del otro Estado. El Acuerdo contiene disposiciones especiales sobre incapacidad, vejez y derechos de los sobrevivientes.
- 13) Acuerdo de seguridad social entre Italia y el Canadá. De fecha 17 de noviembre de 1978. Por lo que respecta a Italia, las disposiciones de este acuerdo de refieren a la legislación sobre: seguro general obligatorio para los trabajadores, de invalidez, vejez y sobrevivientes, seguro obligatorio de tuberculosis e indemnizaciones a los trabajadores. Por lo que respecta al Canadá, se aplica a la Ley de seguros de vejez y al Plan de Pensiones del Canadá.

2. El Gobierno de Italia señaló asimismo que, con respecto a los países miembros de la Comunidad Económica Europea, las cuestiones de migración están reguladas por los artículos 48 a 55 del "Trattato istitutivo della Comunità Economica Europea", Roma, 25 de marzo de 1957, y por las disposiciones jurídicas correspondientes (reglamentos y directrices). Varios de los acuerdos con los países europeos actualmente en vigor ya no responden a las exigencias actuales de la protección de los trabajadores migrantes. Por consiguiente, el Gobierno de Italia ha negociado diferentes acuerdos (con Suecia, Suiza y España) que aún no se han firmado o no se han ratificado.

KUWAIT

[Original: Inglés/Arabe]
[17 de octubre de 1979]

El Gobierno de Kuwait comunicó los textos de los documentos siguientes:

- 1) Decreto Ministerial Nº 37/1979, sobre la expedición de permisos de trabajo, para los trabajadores que no sean nacionales de Kuwait, en el sector privado;
- 2) Ley sobre el trabajo en el sector privado (Ley Nº 38/1964 con una nota explicativa, en su forma enmendada).

LESOTHO

[Original: Inglés]
[6 de septiembre de 1979]

El Gobierno de Lesotho comunicó el texto del Acuerdo entre Lesotho y la República de Sudáfrica sobre el establecimiento de una oficina para un representante laboral del Gobierno de Lesotho en Sudáfrica, situación de los nacionales de Lesotho residentes en la República de Sudáfrica y paso de estas personas por la frontera internacional, firmado el 24 de agosto de 1973. En este Acuerdo se enumeran los privilegios e inmunidades del Representante laboral y de su personal, así como su obligación de respetar la legislación sudafricana. Contiene disposiciones relativas a las funciones del Representante laboral y de su personal; disposiciones sobre tributación de los nacionales de Lesotho empleados en Sudáfrica, el establecimiento de servicios de contratación y el procedimiento para plantear quejas sobre cuestiones relacionadas con el Acuerdo. Una Adición al Acuerdo se refiere a las cuestiones de los puestos de control de pasaportes, el empleo y la documentación de ciudadanos de Lesotho y el movimiento de personas por la frontera común a ambos Estados.

LIBANO

[Original: Francés]

[15 de noviembre de 1979]

1. El Gobierno del Líbano declaró en sus observaciones que, en relación con los derechos de los trabajadores migrantes, no existe en la legislación libanesa ninguna disposición que distinga entre los trabajadores libaneses y los trabajadores migrantes en el Líbano por lo que respecta a las condiciones de trabajo, salarios, horario normal de trabajo y horas suplementarias, vacaciones anuales y permiso de enfermedad. Tampoco hay diferencias por lo que respecta a los beneficios resultantes de las disposiciones relativas a la orientación y formación profesionales, accidentes y enfermedades de trabajo, contratos colectivos, mediación y arbitraje. Los mismos textos se aplican también en lo que respecta a la legislación en materia de tributación e impuestos (especialmente las normas de procedimiento judicial) y al derecho a transferir los ingresos al extranjero. Sin embargo, existen disposiciones especiales relativas a los trabajadores extranjeros en las esferas siguientes:

- a) Se aplica el principio de la reciprocidad en lo que respecta a la concesión de permisos de trabajo a extranjeros en el territorio del Líbano (Decreto N° 17561, del 18 de septiembre de 1964).
- b) Se aplica el principio de la reciprocidad en lo que respecta al disfrute por parte del trabajador extranjero de los servicios prescritos en la legislación sobre seguridad social. A este efecto, el artículo 9 de la Ley de seguridad social, que entró en vigor por el Decreto N° 13955, del 26 de septiembre de 1963, modificada por la ley N° 16/75, del 11 de abril de 1975, dispone que los asalariados extranjeros que trabajen en el territorio del Líbano para un empleador o para varios, así como los empleadores y las personas bajo su servicio, están sometidos a todas las obligaciones estipuladas en la ley de seguridad social, en las condiciones que se determinan en lo que respecta a los seguros de enfermedad y maternidad y al régimen de subsidios familiares, así como al de indemnizaciones en caso de accidente o de enfermedad del trabajo. Los empleadores no están sometidos a las obligaciones previstas en caso de "terminación de servicio", más que en los casos en que el asalariado está acogido a los beneficios de este sector. Los trabajadores extranjeros mencionados disfrutarán de las prestaciones previstas en la Ley de seguridad social, siempre que sean titulares de un permiso de trabajo de conformidad con las leyes y reglamentos en vigor y que el Estado al que pertenezcan reconozca a los libaneses el principio de igualdad con sus nacionales en materia de seguridad social. Los trabajadores extranjeros tienen derecho a afiliarse a un sindicato. Aunque no adquieren el derecho de voto, pueden nombrar un representante entre los trabajadores para defender sus intereses ante el Consejo del Sindicato.

2. Por lo que respecta a los acuerdos bilaterales que rigen el trabajo de los trabajadores migrantes, el Gobierno del Líbano declaró que hasta el momento el Líbano no había concertado acuerdos bilaterales para reglamentar el trabajo de los trabajadores migrantes en el Líbano, aunque esta cuestión se encuentra actualmente en estudio.

3. Por lo que respecta a las obligaciones del Estado de origen de los trabajadores con respecto a sus nacionales, el Gobierno del Líbano declaró que el Decreto N° 2019, del 10 de mayo de 1979, sobre organización del Instituto Nacional del Empleo, encargó a su "servicio de emigración de trabajadores libaneses" las tareas siguientes:

- aplicar las medidas sobre la emigración de trabajadores libaneses y reglamentarla en coordinación con las autoridades competentes;
- establecer contacto con los organismos competentes, a fin de reunir la información necesaria sobre las posibilidades y condiciones de trabajo en el extranjero, en cooperación con el servicio de estudio y de programas (la función de este servicio es estudiar el mercado del trabajo en el extranjero a fin de dirigir y reglamentar mejor la emigración de trabajadores libaneses);
- organizar los medios de información adecuados a fin de orientar a los libaneses que deseen trabajar fuera del Líbano.

4. Se añadió que, en términos generales, la legislación libanesa relativa a los trabajadores migrantes no se opone a los principios esenciales contenidos en las Convenciones y Declaraciones Internacionales de derechos humanos, especialmente a las disposiciones de la resolución 25 (XXXV) de la Comisión de Derechos Humanos.

MAURICIO

[Original: Inglés]

[12 de septiembre de 1979]

El Gobierno de Mauricio presentó informes sobre el período que terminó el 31 de diciembre de 1978, preparados de conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la legislación y la práctica nacionales en relación con los asuntos a los que se refieren la Recomendación N° 86 sobre los trabajadores migrantes (revisada en 1949), el Convenio 143, de 1975, sobre los trabajadores migrantes (disposiciones suplementarias) y la Recomendación 151, de 1975, sobre los trabajadores migrantes.

PAISES BAJOS

[Original: Francés/Inglés]

[2 de agosto de 1979]

1. El Gobierno de los Países Bajos comunicó los textos de los acuerdos siguientes:

- 1) Convenio de seguridad social entre el Reino de los Países Bajos y la República de Túnez, firmado el 22 de septiembre de 1978. En el Convenio se incluyen las definiciones de algunos términos pertinentes y se indican las leyes neerlandesas y tunecinas a las que se aplica. El Convenio es aplicable a los trabajadores pero no al personal diplomático o consular. Contiene disposiciones relativas a la determinación de la ley aplicable y a las diferentes categorías de beneficios, incluso los beneficios en materia de enfermedad y maternidad, invalidez, vejez y desempleo y las prestaciones familiares.

- 2) Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la República de Túnez sobre la contratación de trabajadores tunecinos en Túnez y su colocación en los Países Bajos, firmado el 8 de marzo de 1971 18/.

En este Convenio se incluyen disposiciones generales relativas a la contratación de trabajadores tunecinos en Túnez y su colocación en los Países Bajos, las condiciones generales de trabajo y la formación profesional de los trabajadores y disposiciones sobre las instituciones encargadas de vigilar la ejecución del Convenio y de resolver las dificultades ocasionadas por su aplicación.

- 3) Convenio de seguridad social entre el Reino de los Países Bajos y la República Federativa Socialista de Yugoslavia, firmado el 11 de mayo de 1977.

Este Convenio se aplica a las leyes relativas a las prestaciones por enfermedad y maternidad, invalidez, vejez y desempleo. Contiene asimismo disposiciones sobre las prestaciones familiares, así como disposiciones relativas a los regímenes especiales de pensiones de los mineros. En Yugoslavia, el Convenio se aplica a las leyes relativas al seguro de enfermedad de los trabajadores, incluso las prestaciones de maternidad, el seguro obligatorio de vejez e invalidez, las prestaciones de desempleo y las prestaciones familiares.

- 4) Acuerdo entre el Gobierno del Reino de los Países Bajos y el Gobierno de la República Federativa Socialista de Yugoslavia sobre la reglamentación del empleo de trabajadores yugoslavos en los Países Bajos, firmado el 9 de marzo de 1970 19/.

Este Acuerdo reglamenta el empleo y la situación de los trabajadores yugoslavos en los Países Bajos. En él se prevé una colaboración estrecha y directa entre la Dirección General de la Mano de Obra del Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública de los Países Bajos y el Departamento Federal del Empleo de la República Socialista de Yugoslavia con miras a acelerar y simplificar el procedimiento para el empleo de trabajadores yugoslavos de conformidad con el acuerdo.

2. Se indicó asimismo que el Gobierno de los Países Bajos había concluido acuerdos similares con España, Grecia, Italia, Marruecos, Portugal y Turquía.

SUDAN

[Original: Arabe/Inglés]

[23 de octubre de 1979]

1. El Gobierno del Sudán comunicó los textos de los documentos siguientes:
 - 1) Acuerdo laboral y anexos al mismo, concluido entre la República Democrática del Sudán y la Jamahiriya Arabe Libia.

18/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 795 (1971), Nº 11.324.

19/ Ibid., vol. 753 (1970), Nº 10.804.

El objeto de este Acuerdo es facilitar y reglamentar los procedimientos para el empleo de trabajadores sudaneses en Libia. En él se prevé un intercambio periódico de información y se hace referencia a cuestiones tales como los procedimientos para la presentación de ofertas de empleo, la duración de los contratos de trabajo del personal altamente calificado, el pago de los gastos de viaje del trabajador y su familia, el alojamiento, los derechos y deberes de los trabajadores sudaneses en Libia, los procedimientos para el arreglo de controversias, los procedimientos de licenciamiento y el establecimiento de un comité mixto para supervisar la aplicación del acuerdo.

- 2) Programa ejecutivo sobre el intercambio de trabajadores entre los Gobiernos de la República Democrática del Sudán y la República Árabe de Egipto.

En este Programa se estipulan las normas y los procedimientos que rigen la aplicación del Acuerdo concluido entre los Gobiernos de la República Árabe de Egipto y la República Democrática del Sudán.

- 3) Acuerdo sobre el intercambio de trabajadores, y anexos al mismo, concluido entre los Gobiernos de la República Árabe de Egipto y la República Democrática del Sudán el 28 de mayo de 1977.

En virtud de este Acuerdo cada uno de los Gobiernos se compromete a facilitar y reglamentar los procedimientos para el empleo de sus trabajadores en el territorio del otro país. En el Acuerdo se establece el procedimiento que deberán seguir los candidatos a trabajadores migrantes para solicitar empleos, se dispone el intercambio de información pertinente entre los dos países, se prevé un contrato de trabajo escrito y se incluyen disposiciones relativas al viaje y los gastos de viaje, las visas, la transferencia de sueldos, las familias de los trabajadores, el regreso de los trabajadores y el establecimiento de un comité mixto.

2. Se adjuntan también algunos datos estadísticos sobre la distribución geográfica y por sectores de los trabajadores migrantes sudaneses.

SUECIA

[Original: Inglés]

[2 de octubre de 1979]

1. El Gobierno de Suecia comunicó los textos de los acuerdos siguientes:

- 1) Acuerdo entre el Gobierno del Reino de Suecia y el Gobierno de la República Federativa Socialista de Yugoslavia sobre el empleo de trabajadores yugoslavos en Suecia, con los anexos al mismo, firmado el 26 de septiembre de 1976.

En el Acuerdo se dispone que Suecia transmitirá a las autoridades competentes de Yugoslavia las ofertas de empleos para trabajadores yugoslavos en Suecia presentadas por empleadores suecos, incluyendo la información necesaria para que aquéllos puedan tomar una decisión respecto de la aceptación del empleo ofrecido. En los anexos al Acuerdo se establecen el procedimiento para la selección y la aceptación de los trabajadores yugoslavos y se tratan cuestiones relativas a la formación profesional de los mismos. En el Acuerdo se dispone que se garantizará a los trabajadores yugoslavos en Suecia el mismo trato que a los trabajadores suecos en relación con las medidas de seguridad y las condiciones de higiene en el lugar de trabajo.

- 2) Acuerdo entre el Gobierno del Reino de Suecia y el Gobierno de la República de Turquía sobre el empleo de trabajadores turcos en Suecia, firmado el 10 de marzo de 1967.

En el Acuerdo se dispone que Suecia transmitirá continuamente a las autoridades competentes de Turquía información relativa a la demanda de trabajadores turcos en Suecia, así como a las condiciones generales de trabajo y los sueldos, las condiciones de vida y los beneficios sociales. Turquía proporcionará a las autoridades suecas información respecto de la cantidad, la edad y las calificaciones de los trabajadores turcos que desean trabajar en Suecia. En el Acuerdo se hace referencia a las cuestiones de la preselección de los trabajadores turcos interesados, el establecimiento de oficinas de empleo en Turquía, la concesión de permisos de residencia y de trabajo, los viajes, la situación de los trabajadores turcos en Suecia, las prestaciones en concepto de seguro de desempleo, la formación profesional y los cursos de idiomas.

2. Se agregó que en el Acuerdo sobre un Mercado Común de Trabajo y su Protocolo, firmados el 22 de mayo de 1954 por los Gobiernos de Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia 20/, se incluyeron algunas disposiciones relativas a la situación de los ciudadanos de uno de los Estados Partes empleados en otro Estado Parte.

SUIZA

[Original: Francés]

[30 de octubre de 1979]

1. El Gobierno de Suiza comunicó los textos de los siguientes acuerdos:

- 1) Acuerdo entre Suiza y España sobre contratación de trabajadores españoles para su empleo en Suiza, de 2 de mayo de 1961 21/.

El Acuerdo estipula que Suiza suministrará periódicamente a las autoridades españolas competentes información sobre las necesidades aproximadas de trabajadores españoles en Suiza. Contiene disposiciones sobre procedimientos de selección, formalidades, disposiciones de viaje, condiciones de trabajo y seguridad social y establecimiento de una comisión mixta.

- 2) Acuerdo entre Suiza e Italia sobre la emigración de trabajadores italianos en Suiza, de 10 de agosto de 1964.

El Acuerdo tiene por objeto simplificar y acelerar las modalidades de reclutamiento de trabajadores italianos y su emigración a Suiza. Estipula el intercambio de información y abarca cuestiones tales como demanda de mano de obra, contratos de empleo, visados y pasaportes, gastos de viaje, condiciones de entrada, trabajadores de temporada, reunión de familias, control sanitario, condiciones de trabajo y seguridad social, igualdad de trato, colocación, seguro de desempleo, adaptación a las condiciones de vida y transferencia de fondos.

20/ Oficina Internacional del Trabajo, Serie Legislativa, 1954-Int.1.

21/ Oficina Internacional del Trabajo, Serie Legislativa, 1961-Int.2.

- 3) Convenio sobre Seguridad Social, de 13 de octubre de 1969, entre la Confederación Suiza y España.

En España este Convenio se aplica a las siguientes cuestiones: accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, invalidez temporal y permanente, defunción y sobrevivientes, y protección de la familia. En Suiza el Convenio se aplica al seguro de vejez y sobrevivientes, invalidez, accidentes del trabajo y ajenos al trabajo, enfermedades profesionales, y prestaciones familiares para los trabajadores agrícolas y agricultores de bajos ingresos.

- 4) Convenio de 14 de diciembre de 1962 entre la Confederación Suiza y la República Italiana sobre seguridad social.

En Suiza este Convenio se aplica en las mismas esferas de legislación que el Convenio mencionado anteriormente sobre seguridad social concertado con España el 13 de octubre de 1969. En Italia el Convenio se aplica al seguro de invalidez, vejez y sobrevivientes, incluidos los regímenes especiales que sustituyen a los regímenes generales para ciertas categorías de trabajadores; al seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y a los subsidios familiares.

- 5) Extracto del Protocolo del 8 de octubre de 1965, sobre los trabajadores españoles en Suiza.

El Protocolo establece que, con respecto a la imposición de la renta del trabajo de los trabajadores españoles en Suiza, los cantones han introducido o van a introducir procedimientos especiales destinados a simplificar y facilitar la imposición y recaudación de impuestos sobre la renta del trabajo de los trabajadores extranjeros, en particular la retención del impuesto en la fuente.

- 6) Acuerdo entre el Consejo Federal Suizo y el Gobierno de la República Francesa sobre compensación financiera en relación con los trabajadores fronterizos que trabajan en Ginebra, de 29 de enero de 1973.

El Acuerdo establece que la República y Cantón de Ginebra abonarán cada año a las colectividades locales francesas una compensación financiera en razón de sus habitantes que trabajan en Ginebra.

- 7) Acuerdo entre Suiza e Italia sobre imposición de los trabajadores fronterizos y la compensación financiera de los municipios italianos fronterizos, de 3 de octubre de 1974.

El Acuerdo establece que los salarios, sueldos y demás elementos que integran la remuneración que un trabajador fronterizo recibe por un empleo remunerado son imponibles únicamente en el Estado donde se ejerce el empleo.

- 8) Comunicación relativa a los acuerdos concertados por Suiza con Francia, Italia y Liechtenstein y Austria sobre el seguro de desempleo de los trabajadores fronterizos, de 28 de febrero de 1979.

2. Se incluían también adjuntos los siguientes documentos:

- 1) Comunicación en apoyo de un proyecto de ley sobre los extranjeros, de 19 de junio de 1978. Con la revisión de la ley federal sobre los extranjeros, las autoridades federales se proponen adaptar la legislación en vigor a los conceptos aceptados actualmente en el plano nacional e internacional. La comunicación

contiene en su introducción indicaciones sobre el número de extranjeros en Suiza y sobre la política que el Gobierno Federal ha seguido respecto a ellos durante los últimos años, tanto en el plano nacional como en el plano internacional.

2) Dos informes y un manual preparados por la Comisión Federal Consultiva para el problema de los extranjeros. Uno de los informes describe la situación de los extranjeros en la vida política de Suiza, el otro trata de la integración social de los trabajadores extranjeros a través de sus relaciones laborales. El manual titulado "Les étrangers dans la commune" da una idea de conjunto de las actividades de la Comisión Consultiva creada por el Consejo Federal en 1970.

TURQUÍA

[Original: Inglés/Turco]

[30 de octubre de 1979]

1. El Gobierno de Turquía ha comunicado el texto del "Acuerdo de trabajo y seguridad social" concertado en 1961 entre Turquía y la República Federal de Alemania. También comunicó los textos de la Convención Europea sobre Seguridad Social y el Acuerdo Suplementario para la aplicación de esta Convención, así como los anexos e informes explicativos correspondientes.

La Convención Europea sobre Seguridad Social, de 14 de diciembre de 1972, fue aprobada por el Consejo de Europa. Contiene disposiciones que determinan la legislación aplicable y disposiciones especiales que rigen las diversas categorías de prestaciones, incluidos los subsidios de enfermedad y maternidad, invalidez, pensiones de vejez y defunción, lesiones y enfermedades profesionales, subsidios de defunción, así como subsidios familiares y de desempleo.

2. El Gobierno de Turquía estima que estos modelos de acuerdos pueden servir de base para la formulación de una nueva convención sobre los derechos de los trabajadores migrantes.

YUGOSLAVIA

[Original: Inglés]

[21 de noviembre de 1979]

El Gobierno de Yugoslavia manifestó en sus comentarios que durante los años sesenta, al principio del período de intensos movimientos migratorios en Europa, cuando un gran número de ciudadanos yugoslavos salió también a buscar trabajo en los países de Europa occidental, fueron concertados casi todos los acuerdos bilaterales sobre empleo.

Era necesario regular todas las cuestiones relativas al empleo y a las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores migrantes, es decir proteger en primer lugar la posición y derechos de los trabajadores migrantes y de los miembros de sus familias y dirigir de manera ordenada, mediante la adopción de un procedimiento para el empleo, las corrientes migratorias. Por consiguiente, estas fueron

precisamente las cuestiones puestas de relieve en todos los acuerdos. En virtud de estos acuerdos, los ciudadanos yugoslavos reciben de manera oficial y legal los mismos derechos que los trabajadores nacionales en todo lo que se refiere a las condiciones de trabajo y de empleo, protección laboral, remuneración, seguridad social, alojamiento, vacaciones anuales pagadas y permisos en caso de desempleo, transferencia de salarios, así como a trato igual de acuerdo con las leyes, reglamentos y contratos colectivos en vigor. Las disposiciones de estos acuerdos regulan también otras cuestiones tales como: la capacitación profesional de los trabajadores, la formación de asociaciones y la organización de actos culturales y recreativos, la posibilidad de recibir asistencia y protección de las misiones consulares y diplomáticas yugoslavas, etc. Además, se ha considerado la creación de comisiones mixtas compuestas de un número igual de representantes de los gobiernos de ambas partes contratantes, a fin de eliminar las dificultades en la aplicación de estos acuerdos. En caso necesario, puede también invitarse a expertos a que presten asistencia a los representantes en las comisiones mixtas. Las comisiones celebran reuniones a instancia de una de las partes contratantes y pueden examinar otros problemas emanados de los acuerdos.

La experiencia ha demostrado que los acuerdos mencionados han sido relativamente útiles y completos por lo que respecta a la salida y empleo de trabajadores en el país de empleo y a la protección de los derechos y la situación de los trabajadores migrantes y los miembros de sus familias mientras trabajan en ese país.

Sin embargo, teniendo en cuenta el momento en que se concertaron los acuerdos, cuando la migración exclusivamente en sentido único hacia los países que ofrecían el empleo alcanzaba un punto máximo, y el hecho de que ciertos problemas no se presentaban en aquella época, algunas cuestiones no han sido resueltas de forma adecuada y otras, tales como la cooperación respecto a las corrientes de regreso de los trabajadores, el empleo en el país de origen y la reintegración, han sido completamente omitidas en estos instrumentos jurídicos.

Desde 1973, los países de origen y de acogida de los trabajadores migrantes se enfrentan con la necesidad de dar una nueva dimensión a la cooperación. Las dificultades económicas de los países huéspedes dieron como resultado una disminución de la necesidad de mano de obra extranjera, lo que se reflejó no solamente en el cese de la contratación de nuevos trabajadores sino que trajo consigo también numerosos licenciamientos. Esto produjo corrientes migratorias en dirección opuesta, es decir, el regreso a los países de origen, seguido de toda una serie de problemas económicos y sociales para los propios trabajadores y para los países de origen. Los acuerdos sobre empleo en vigor no representan en la práctica una base para estas nuevas dimensiones de cooperación. Por este motivo, Yugoslavia emprende iniciativas en el plano multilateral y bilateral a fin de dar la misma importancia a la cooperación con respecto a las corrientes de regreso que la ya establecida por los acuerdos en vigor para la salida de los trabajadores migrantes. La importancia de esta cooperación debería corresponder en índole y magnitud al marco de la cooperación global con estos países y ser la más conveniente tanto para Yugoslavia como para los distintos países de empleo de sus ciudadanos.

Además de las cuestiones generales relativas a la condición jurídica y la protección de la situación y derechos de los trabajadores migrantes y de los miembros de sus familias, así como de otros problemas regulados en virtud de los instrumentos

bilaterales y multilaterales en vigor, el nuevo instrumento internacional debería contener disposiciones que obligasen a los países de empleo y a los países de origen a regular bilateralmente la cooperación respecto a las corrientes de regreso de los trabajadores migrantes y a asegurar una cooperación favorable también en estas situaciones, como era el caso en la época de empleo intensivo de los trabajadores migrantes en los países de empleo. Esto permitiría resolver de la mejor forma posible los problemas de los países de origen en relación con el empleo y reintegración de los trabajadores migrantes.

III. RESUMEN DE LA INFORMACION PRESENTADA POR ORGANOS
DE LAS NACIONES UNIDAS Y ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

COMISIÓN ECONOMICA PARA AFRICA

[Original: Inglés]

[10 de julio de 1979]

La Comisión Económica para Africa ha transmitido los siguientes documentos 22/:

- 1) Informe de la Conferencia sobre la Mano de Obra Migratoria en el Africa Meridional, Lusaka, 4 a 8 de abril de 1978 (E/CN.14/ECO/142);
- 2) Informe sobre la marcha de los trabajos relativos a los problemas de los trabajadores migrantes en el Africa meridional, Nairobi (Kenya), 16 de enero de 1979 (ECA/MULPOC/Lusaka/142);
- 3) Informe sobre la marcha de los trabajos relativos a los problemas de los trabajadores migrantes en el Africa meridional, julio de 1979;
- 4) Texto del acuerdo entre el Gobierno de la República de Sudáfrica y el Gobierno de la República de Botswana acerca del establecimiento de una Oficina de Representante Laboral del Gobierno de Botswana en Sudáfrica, los ciudadanos de Botswana en la República de Sudáfrica y la circulación de esas personas a través de la frontera internacional, firmado el 23 de diciembre de 1973;
- 5) Texto del acuerdo entre los Gobiernos del Reino de Lesotho y de la República de Sudáfrica acerca del establecimiento de una Oficina de Representante Laboral del Gobierno de Lesotho en Sudáfrica, los ciudadanos de Lesotho en la República de Sudáfrica y la circulación de esas personas a través de la frontera internacional, firmado el 24 de agosto de 1973.

ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

[Original: Inglés]

[21 de agosto de 1979]

En su respuesta, la Organización Internacional del Trabajo se remite a un anexo a la Recomendación 86, sobre los trabajadores migrantes (revisada en 1949), que contiene un acuerdo-tipo entre países de inmigración y de emigración para precisar los métodos de aplicación de los principios establecidos en el Convenio 97 (revisado en 1949), relativo a los trabajadores migrantes y en la Recomendación 86.

22/ Pueden consultarse en los archivos de la Secretaría.

IV. RESUMEN DE LA INFORMACION PRESENTADA
POR ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

ASOCIACION CRISTIANA FEMENINA MUNDIAL

[Original: Inglés]

[12 de julio de 1979]

La Asociación Cristiana Femenina Mundial envió un ejemplar del informe de su Seminario sobre medidas destinadas a mejorar la enseñanza de los hijos de los trabajadores migrantes (Escocia, 2 a 6 de octubre de 1978) 23/.

CONSEJO INTERNACIONAL DE MUJERES

[Original: Francés]

[1^a de agosto de 1979]

El Consejo Internacional de Mujeres transmitió el texto del informe de su Centro Europeo sobre "La situación de las trabajadoras migrantes y de las familias de los trabajadores migrantes en Europa" (noviembre de 1978) 24/.

FEDERACION DEMOCRATICA INTERNACIONAL DE MUJERES

[Original: Francés]

[31 de julio de 1979]

La Federación Democrática Internacional de Mujeres informó que, en marzo de 1978, la FDIM envió a la UNESCO un estudio sobre la situación de los trabajadores migrantes, y especialmente de sus esposas y de sus hijos, en la esfera de la enseñanza y de la alfabetización. A petición de la UNESCO, la FDIM ha realizado encuestas sobre este tema en Suiza, Suecia y la República Federal de Alemania.

Con ocasión del Año Internacional del Niño, la FDIM ha prestado especial atención a la situación de los hijos de los trabajadores migrantes. Del 28 al 30 de septiembre, la FDIM proyectaba celebrar en Atenas, junto con la organización nacional de Grecia (la Federación de Mujeres Griegas), un seminario regional sobre ese problema.

23/ Puede consultarse en los archivos de la Secretaría.

24/ Ibid.

FONDO INTERNACIONAL DE INTERCAMBIO UNIVERSITARIO

[Original: Inglés]

[17 de julio de 1979]

El Fondo Internacional de Intercambio Universitario transmitió informes publicados por él y que inicialmente lo habían sido por el Congreso Sudafricano de Sindicatos 25/.

SERVICIO SOCIAL INTERNACIONAL

[Original: Inglés]

[12 de septiembre y 30 de octubre de 1979]

1. El Servicio Social Internacional declara en sus observaciones que sus actividades están orientadas hacia los problemas sociales y psicológicos con que tropiezan las personas y las familias cuya vida transcurre en distintos países. El Servicio Social Internacional ha interpretado las expresiones "acuerdos" y "acuerdos-tipo" con un criterio amplio que permite incluir los contratos de trabajo celebrados entre ciudadanos de distintos países y negociados a nivel no gubernamental pero con eficacia jurídica local.
2. El SSI menciona los problemas con que tropiezan muchas personas cuando se hace caso omiso de los acuerdos bilaterales celebrados entre un país económicamente poderoso y otro débil y con exceso de mano de obra, o se aplican unilateralmente. A juicio del Servicio Social Internacional, los países pobres no están en condiciones de defenderse eficazmente contra el incumplimiento de las cláusulas de tales acuerdos. Algunos países, en cambio, debido al desequilibrio del mercado de trabajo, están en condiciones de negarse a suscribirlos. El SSI sugiere que, en esos casos, se den a conocer anticipadamente a los trabajadores migrantes los derechos y deberes que tendrán en el país de acogida, de modo que puedan proteger sus intereses.
3. El Servicio Social Internacional se refiere también a la situación de los trabajadores migrantes en los países en que no hay ninguna política formalmente aprobada de estímulo a la inmigración para el trabajo de temporada o por poco tiempo.
4. También expresa la opinión de que los acuerdos formales concertados por los países para controlar y regular la corriente de trabajadores migrantes entre ellos, son necesarios y convenientes, pero que tales acuerdos tienen un alcance limitado respecto de la solución de las dificultades con que tropiezan los hijos de esos trabajadores.
5. Finalmente, afirmaba que la experiencia real derivada de la condición de trabajador migrante abarca más aspectos de la vida que los actualmente regulados por acuerdos bilaterales y multilaterales (cuando tales acuerdos existen); es preciso explorar cómo pueden establecerse esos instrumentos, y cómo hacerlos efectivos. Ello exigiría nuevos tipos de acuerdos entre los países interesados.

25/ Pueden consultarse en los archivos de la Secretaría.

6. El SSI transmitió, además, los siguientes documentos 26/:
- 1) Estatutos del Servicio Social Internacional (revisados en enero de 1972);
 - 2) Proyecto definitivo de Reglamento, y nota referente a su aplicación;
 - 3) Un cuadro comparativo con extractos de los textos de acuerdos bilaterales concertados entre Francia y Portugal (1977), entre Francia y Turquía (1965) y entre Francia y la Costa de Marfil (1978);
 - 4) Los textos de los acuerdos concertados entre el Gobierno de Venezuela y los Gobiernos de España (1978) y Portugal (1975), acerca del programa de migración selectiva.

26/ Pueden consultarse en los archivos de la Secretaría.